



KANT Y LA FILOSOFIA DEL DERECHO*

Lic. Carlos José Gutiérrez G.

Nuestro tema de hoy es hablar sobre Emmanuel Kant. Desde luego, no pretendo que una conferencia de poco más de una hora pueda darles a ustedes una visión completa de la filosofía de Kant. Se trata de un hombre demasiado importante para la filosofía occidental, de una concepción filosófica con una serie de ángulos novedosos, —es el principio de lo que se llama “el idealismo” alemán—: algunas de cuyas doctrinas requieren una serie de explicaciones previas, por lo cual, al ordenar mis apuntes, decidí que no iba a tratar de darles una visión completa de la filosofía de Kant, sino que iba a ver a Kant sólo en su relación con la filosofía del Derecho; y que iba a plantear el tema en tres partes: 1) Hablar de Kant el hombre, darles en algunos datos de su vida y de su tiempo y de su ubicación en él; 2) Las contribuciones directas de Kant a la filosofía del Derecho; 3) La importancia que la filosofía general de Kant tiene para la filosofía del Derecho de los siglos posteriores, porque estamos frente a un caso muy particular: Kant no se limita a decirnos algo sobre el Derecho, sino lo que él dice sobre la realidad y sobre el conocimiento va a influir 70 años después de su muerte con el movimiento llamado neokantismo, que va a tener una influencia directa sobre la filosofía del Derecho de nuestro siglo.

1. KANT, EL HOMBRE:

En primer lugar, demos unos pocos datos biográficos: como está puesto en la pizarra, nació en 1724 y murió en 1804. Los 80 años de su vida transcurren en el siglo XVIII, y como dice Julián Marías: “*El siglo XVIII se aprovecha de todas las controversias del siglo XVII, resuelve algunas de ellas, redondea algunos de sus conocimientos*” (1).

En ciertos aspectos, la vida de Kant es una excepción. Hay una serie de cosas sobre la vida de las personas, y en especial sobre la de los grandes pensadores que nos atrevemos a generalizar y que no son ciertas en lo que a él respecta. Nació en Königsberg, Prusia Oriental, que hoy día, como resultado de la Segunda Guerra Mundial se llama Kaliningrad; ya no es Alemania sino la Unión Soviética. Fue hijo de un talabartero, de un artesano, el cuarto de una familia de once, y nació y creció en una familia profundamente religiosa, dentro del Pietismo que es una rama de la iglesia luterana.

Pertenece, como la mayoría de los autores de la Escuela Clásica del Derecho Natural, al Norte protestante de Europa. Había apuntado en clase que la Escuela Clásica del Derecho Natural, si bien incluye a un católico (Fernando Vázquez de

* Conferencia pronunciada en la Cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1971.

(1) *Historia de la filosofía* (Revista de Occidente, 2a. ed., Madrid, 1969), p. 269.

Menchaca, a quien hemos considerado como su iniciador), a un judío (Baruch Spinoza), es básicamente una escuela protestante, que la mayoría de sus pensadores pertenecen a las distintas sectas de la iglesia reformada. Se dedicó básicamente a la docencia: fue primero tutor en algunas familias; entró al servicio universitario como docente privado, y no fue sino a los 56 años que adquirió en propiedad la cátedra de Lógica y Metafísica en la universidad de su ciudad natal.

Era un hombre pequeño de estatura, de muy mala salud, que nunca salió más allá de 60 millas de su ciudad natal. Contra todo lo que podría esperarse, en un gran filósofo, que habría de influir los dos siglos posteriores, vivió siempre en Königsberg, en esta ciudad de Prusia; no visitó ninguna de las capitales mundiales del pensamiento, de la vida comercial o de los negocios, y llevó una vida profundamente rutinaria, tanto que existe la anécdota —que aparece en la mayoría de sus biografías— de que las amas de casa de Königsberg ponían su reloj de acuerdo con las horas en que Emmanuel Kant salía de su casa, por la forma tan metódica y regular en que lo hacía.

Antes de los 57 años no publicó ninguna obra de importancia. Contra lo que pudiera pensarse, el llamado período precrítico de su obra, hasta los 57 años, no presenta ninguna obra de importancia, y no es sino a esa edad que publica *Crítica de la razón pura*. En los 9 años siguientes, sin embargo, de los 57 a los 66 años, Kant transforma la filosofía europea con la publicación de una serie de obras que van a llevar el pensamiento idealista a una de sus cumbres. Y digo a una de sus cumbres porque el idealismo como movimiento filosófico tiene 2 cumbres: una de ellas es el pensamiento de Kant; la otra, el pensamiento de Jorge Federico Hegel. En 1781 publica *Crítica de la razón pura*; en 1783, *Prolegómeno a toda Metafísica futura que quiera presentarse como Ciencia*; en 1785, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*; en 1787, la segunda edición de la *Crítica de la razón pura*; en 1788, la *Crítica de la razón práctica*, y, en 1790, la tercera de las grandes críticas, la *Crítica del Juicio*. Estos 9 años le dan al mundo la contribución de Kant a la filosofía.

Estamos ante un fenómeno que interesa destacar, porque es característico de los filósofos del siglo XVIII. Cuando hablamos de los filósofos de la escolástica, señalamos que eran los primeros que habían tenido la condición de profesores universitarios. Es innegable que los filósofos del Renacimiento, no tienen en su mayoría esta condición.

Los pensadores del siglo XVII son intelectuales que se dedican exclusivamente a escribir, o consejeros de príncipes, alguno con intervención en la política de sus países, pero no es sino hasta el siglo XVIII que vuelve a aparecer el fenómeno de que los pensadores importantes de la época vuelvan a tener la condición de profesores universitarios. Hay una diferencia sustancial con los pensadores de la escolástica: éstos no sólo son profesores universitarios, sino que todos son clérigos. En cambio, en los pensadores del siglo XVIII, esa condición de profesor ya no tiene adjunta la posición de sacerdote, sino que son nada más personas que se dedican fundamentalmente a la enseñanza universitaria, sin ser ministros, pastores o sacerdotes de ninguna religión.

2. KANT EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO:

Kant, es un hombre del siglo XVIII. De manera que cuando nos preguntamos por su Filosofía del Derecho, tenemos que decir que Kant está ubicado dentro de lo que llamamos el tercer período de la Escuela Clásica del Derecho Natural. Hemos dividido la Escuela Clásica del Derecho Natural en tres períodos: el primero, que se inicia con Fernando Vázquez de Menchaca y luego Hugo Grocio, e incluye además los autores de la primera parte del siglo XVII, como Hobbes y Spinoza. Se caracteriza por la supresión del fundamento divino del Derecho natural y por lo que hemos llamado el Absolutismo Ilustrado, entendiéndolo por éste la posición de aquellos autores que, como Hobbes y Spinoza sostienen que el pacto social significó la entrega de todos los derechos al Estado, pero que afirman por otro lado como muy importante, la libertad del individuo. El segundo período está representado por John Locke y por el marqués de Montesquieu; en él, la doctrina política no puede ya ser descrita como absolutismo ilustrado, sino más bien como monarquía constitucional. Se pone énfasis en que el pacto no es la entrega de todos los derechos, sino de una parte de ellos, la necesaria para la constitución del Estado; y se habla de que todas las personas mantienen algunos de sus derechos, como derechos naturales, de los cuales la actividad del gobierno no puede privarles. En la tercera época, o la tercera etapa de la Escuela Clásica del Derecho Natural, ya no se habla de monarquía constitucional, sino que aparece, con más insistencia, el concepto de democracia, de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo; los

aspectos racionales y la exaltación del individuo se desarrollan plenamente y se cumple otro importante paso, cual es la separación entre Derecho y Moral. En esta etapa tenemos que ubicar a Juan Jacobo Rousseau, a Cristián Tomassio y, a la par de ellos es adonde tenemos que ubicar a Emmanuel Kant.

Al analizar la Filosofía del Derecho de Kant, tenemos que ubicarla en su época, finales del siglo XVIII, y verlo como un autor que, de manera accesorio a sus doctrinas sobre la ética, se preocupa del Derecho y nos dice algunas cosas que tienen enorme importancia para la comprensión de éste. Para medir la contribución de Emmanuel Kant a la Filosofía del Derecho es indudable que el libro de mayor importancia es *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, libro que como dije, fue publicado en 1785. Aclaremos en primer término, el sentido de la palabra costumbre en esta obra. Como pueden darse cuenta por el texto que está incluido en la Antología, Kant no se preocupa en esa obra de hacer un análisis sociológico de la formación de costumbres o la determinación de cuáles sean las costumbres del pueblo de que forma parte. Lo que pasa es que la palabra costumbre, escrita en alemán, *Sitten*, está usada aquí porque Kant nos va a hablar de moral y toma la palabra alemana que corresponde a la moral, en la forma etimológica, en que moral, en latín viene de "mores", costumbres; en la forma en que la palabra griega "ethos" produce "ética" todas ellas significan al mismo tiempo, moral y costumbre. En algunas traducciones, la traducción al inglés que he utilizado en parte por ejemplo, se llama *Fundamentación de la metafísica de la moral* y ésta sea tal vez una traducción más correcta del término *Sitten* en este caso concreto. Sin embargo, las traducciones al español utilizan corrientemente la versión literal de *Sitten*, sea costumbre, aunque deba entenderse el título de la obra como *Introducción a los postulados básicos de la ética*, *Introducción a los postulados básicos de la moral*.

En el texto, incluido en la Antología, encontramos una serie de características de la formulación que hace Kant sobre la moral. En primer lugar, podemos darnos cuenta de que se mantiene en él una característica de todos los autores de la Escuela Clásica: la convicción de que existe un derecho natural. Si bien Kant no nos desarrolla una teoría sobre el derecho natural, aparece claro de algunos párrafos incluidos en el texto, su convicción que en el siglo XVII y XVIII no se pone en duda por nadie, de que existe un derecho natural.

Pueden ver, por ejemplo, en página 116, párrafo 3, que Kant nos dice: *"En general, las leyes obligatorias susceptibles de una legislación exterior se llaman leyes exteriores. A este número pertenecen aquellas, cuya obligación puede concebirse a priori por la razón sin legislación exterior, las cuales, no por ser exteriores pierden su carácter de naturales. Por el contrario, las que no obligan sin una legislación exterior real, se llaman leyes positivas"*. En este párrafo, podemos darnos cuenta claramente, de que se mantiene en Kant la convicción de que existe un derecho natural, conforme a la razón, y que existen diferencias entre esa ley natural y la ley positiva. Esto es casualmente, lo que nos permite considerar que Kant se encuentra todavía, en cuanto se refiere a su filosofía del derecho, dentro de la Escuela Clásica del Derecho Natural.

Pero, hay en Kant algo que no había en los pensadores anteriores, y es la circunstancia de que esta expresión: "ley natural" tiene una connotación mucho más precisa. En el siglo XVIII, como resultado del avance de la física y de la matemática, y el desarrollo en general de la ciencia empírica, que se inicia en esos años, la expresión *ley natural* comienza a tener un sentido ambivalente, el mismo sentido que conserva hasta nuestros días. Por un lado se llama ley natural, la expresión de los principios de causalidad, se habla del descubrimiento de leyes naturales cuando se quiere señalar los principios causales que determinan los cambios en el mundo de la naturaleza, y los principios causales que tratan de descubrir las ciencias naturales. Y por otro lado, se mantiene la idea del derecho natural, como lo que pudiéramos llamar la parte perfecta, universal, absolutamente justa y racional de la regulación de la conducta humana. Este sentido ambivalente, y este utilizar el término para significar dos cosas totalmente distintas: la causalidad de los fenómenos del mundo de lo natural y la regulación de la conducta humana, queda aclarada en una forma muy precisa por Emmanuel Kant. Si ustedes ven en página 107 de la Antología, encontrarán que comienza el segundo párrafo de esa página diciéndonos lo siguiente: *"Estas leyes de la libertad se llaman morales para distinguirlas de las leyes naturales o físicas"*. Desarrolla este concepto y tenemos que, por un lado, existen las leyes físicas, que ya en su tiempo se llaman leyes naturales, y sin perjuicio de éstas, existe lo que Kant llama "leyes de la libertad", y las leyes de la libertad están formadas por la regulación jurídica y la regulación moral de la conducta del individuo. O sea, que hay aquí, y está luego desarrollada, la

distinción básica entre las leyes del mundo del ser, las leyes de la forzosidad ineluctable que significan que todo fenómeno tiene su causa, y que dadas las causas deben producirse necesaria, forzosa e ineluctablemente, los efectos señalados por ellas; y la regulación de la conducta del hombre, para la cual Kant utiliza un término altamente significativo, porque las considera genéricamente como leyes de la libertad. Esta expresión nos señala la posibilidad en que está el individuo de incumplirlas, el elemento de decisión individual de conformar la conducta a esas leyes o de desobedecerlas.

Toda la confusión que venía desde la época greco-romana, en la cual el mismo término se utilizaba para caracterizar las leyes del universo y la conducta del hombre; recuerden que la Diké, que era el principio de la Justicia, de la regulación de la conducta humana, fue utilizado por la Escuela de Mileto, por Heráclito y por Parménides, para hablarnos de una Diké del universo. En cambio aquí, ya queda claro que una cosa muy distinta son las llamadas leyes naturales del mundo de lo físico, dotadas de forzosidad, y otra cosa muy distinta las leyes de la conducta del hombre, quien es libre de cumplirlas o no cumplirlas.

En este planteamiento de Kant aparecen, en consecuencia, sumamente claros los principios básicos de lo que van a ser los principios sobre la normatividad en el mundo del Derecho. Ampliando esos conceptos hace Kant una diferencia todavía más profunda, cuando nos habla de que dentro de las leyes de la libertad se dan distintas clases de imperativos. Y nos hace la distinción —está en la página 113 del texto— entre imperativos absolutos e imperativos hipotéticos. Y nos dice en el párrafo último de esa página: *"Esa noción positiva de la libertad (respecto de la práctica), es la base de las leyes prácticas absolutas que se llaman morales. Y esas leyes —respecto de nosotros, cuyo arbitrio de la sensibilidad no va siempre por este mundo espontáneamente conforme a la voluntad pura, sino que por el contrario está muchas veces en oposición con ella— son imperativos (mandatos de hacer o no hacer). Y aún imperativos categóricos (absolutos e incondicionales) que los distinguen de los imperativos técnicos (reglas del arte) los cuales nunca se dan más que relativamente"*. Y encontramos en página 114 un desarrollo o una amplitud de este concepto, porque nos dice en el subtítulo que comienza a mitad de la página con Observación: *"El imperativo es una regla práctica, en virtud de la cual, una acción en sí mismo contingente se convierte en necesaria"*. *"El imperativo —dice*

más adelante— *es pues, una regla cuya representación hace necesaria la acción subjetivamente contingente, y se presenta el sujeto en el deber de ponerse necesariamente en armonía con esta regla. El imperativo categórico absoluto es el que piensa e impone necesariamente la acción, no en cierto modo mediatamente por la representación de un fin que pudiera conseguirse, sino inmediata y como objetivamente necesaria por la simple representación de esta acción. Todos los otros imperativos son técnicos y condicionados o hipotéticos"*. O sea, nos encontramos que no sólo se nos señala que lo normativo es una regulación de la libertad, sino que se nos señala que el imperativo es un mandato de hacer o no hacer. Y que estos imperativos se dividen en imperativos categóricos, aquéllos que no están sujetos a ninguna condición, y que Kant considera pertenecen al campo de la moral, y que a la par de ellos encontramos los imperativos condicionados, básicamente formales, que son los que él llama imperativos hipotéticos.

En el segundo semestre, cuando hagamos un análisis de lo normativo, vamos a ver que esta distinción nos sirve básicamente para caracterizar los imperativos jurídicos, que pertenecen al grupo de los imperativos hipotéticos, pues su realización está sujeta al cumplimiento de la hipótesis señalada en la norma. El imperativo categórico, tiene una importancia básica dentro del pensamiento kantiano. Porque Kant nos dice que la moral posee un imperativo básico, que —está desarrollado en páginas 116 y 117— él formula en los siguientes conceptos: *"El principio supremo de la moral es pues, obrar según una máxima que pueda tener valor como ley general. Toda máxima que no sea susceptible de esta extensión, es contraria a la moral"*. *"Obra según una máxima que pueda al mismo tiempo, tener valor de ley general"*. Este postulado, el esencial de la ética kantiana, se fundamenta en una serie de aspectos a los cuales haremos referencia al hablar de la teoría del conocimiento de Kant. Kant pretende resolver un problema que para él, para su época y para sus convicciones morales, es esencial. Se trata de un hombre del siglo XVIII, de un individualista, pero al mismo tiempo se trata de alguien de una formación religiosa muy fuerte dentro del protestantismo riguroso de su familia. El problema esencial que hay en él puede plantearse así: cómo armonizamos la idea de un individuo que no puede tener deberes morales sino en la medida que él los acepte, y la existencia de una moral objetiva que obligue a todos los seres humanos. La solución para Kant se

encuentra en este imperativo categórico, que no nos dice cómo debemos comportarnos, sino que señala que podemos tener cualquier comportamiento siempre que ese comportamiento pueda servir de norma universal para todos los componentes de la sociedad. Kant lo desarrollará luego en su *Crítica a la Razón Práctica*, diciendo que es un imperativo que es a la vez formal, porque no tiene un contenido determinado —por lo menos eso es lo que cree Kant— universal, porque es aplicable a todas las situaciones y a priori, porque es independiente de la experiencia.

Para hablarnos de la moral, Kant se ve en la necesidad de hacernos una separación rigurosa entre derecho y moral. El ius-naturalismo de los siglos anteriores, cuando hablaba de derecho natural, consideraba que derecho natural era la regulación completa de la conducta humana. Cristián Tomassio, unos pocos años antes de Kant había planteado que la regulación de la conducta humana puede hacerse sobre la conducta externa o sobre la conducta interna, y que cuando se regula la conducta externa se habla de derecho, y que cuando se regula la conducta interna se habla de moral. Kant se encarga de desarrollarnos este concepto. Y vemos ahí que en página 111, al principio de la página nos dice: *“Toda legislación se compone de dos partes (ya sea que prescriba actos internos o externos, siendo indiferente que éstos sean exigidos a priori por la razón o por el arbitrio del otro); en primer lugar, de una ley que presente como objetivamente necesaria la acción que debe ejecutarse, es decir, que hace de la acción un deber; en segundo lugar, de un motivo que relacione con la representación de la ley el principio que determina subjetivamente el arbitrio a esta acción”*. Nos dice más adelante: *“Una legislación puede diferir de otra por sus motivos, asemejándose respecto de la acción que convierte en deber. Por ejemplo, las acciones pueden ser siempre externas. La legislación que de una acción hace un deber y que al mismo tiempo da este deber por motivo es la legislación moral; pero la que no hace entrar el motivo en la ley y por consiguiente permite otro motivo que la idea del deber mismo es la legislación jurídica”*. Podemos luego criticar este concepto y darnos cuenta que no es absolutamente válido, pero lo importante para Kant es señalar la regulación de la conducta incluyendo el

motivo. Supone un punto de vista interno y se trata, en consecuencia, de una regulación moral. En cambio, la reglamentación de la conducta desde el punto de vista externo, es decir, excluyendo el motivo, es la característica del derecho, que es una regulación de la conducta externa de los hombres. A partir de aquí ya no puede hablarse de un derecho natural que incluya tanto la regulación jurídica como la regulación moral.

Aun los ius-naturalistas de los siglos posteriores van a aceptar esta distinción, que representa el segundo paso de lo que Luis Legaz Lacambra (2) llama la segunda etapa de la formación de la actual filosofía del Derecho. Legaz Lacambra considera que hay tres pasos que determinan la transformación de la antigua ciencia del Derecho natural en la actual filosofía del derecho: el primero fue la supresión del fundamento divino del derecho natural. El segundo es éste que cumple Kant de hacer una rigurosa separación entre lo jurídico y la moral. El tercero es el que dan Federico Carlos de Savigny y la Escuela Histórica Alemana, cuando dejan de hablar de un Derecho natural y señalan como el objeto de la reflexión filosófica, ya no el derecho natural sino el derecho positivo. En el cumplimiento de estas tres etapas, que se dan de finales del siglo XVI a principios del siglo XIX, considera Legaz Lacambra que puede dejarse de hablar de ciencia del derecho natural y que aparece ya claramente delimitada la disciplina que hoy llamamos filosofía del derecho.

Pese a hacer la separación entre derecho y moral, Kant la limita en cierto modo porque considera que los deberes jurídicos son deberes morales encubiertos. En página 112 vemos, en el primer párrafo, que nos dice: *“Por donde se ve que todos los deberes, por el solo hecho de serlo, pertenecen a la moral”*. Esto podemos tomarlo como una expresión de su individualismo; ningún deber puede existir si yo no lo acepto, o pueden explicarlo por la circunstancia de que, acabando de hacer la separación entre derecho y moral, las consecuencias de esta división no lo llevan a distinguir entre el deber jurídico y el deber moral.

Podríamos considerar que estos postulados básicos que he señalado: la clara distinción entre las leyes morales y jurídicas por un lado, y las leyes naturales y físicas por el otro; la diferenciación entre los imperativos categóricos y absolutos

(2) *Filosofía del Derecho* (Bosch, Barcelona), ps. 18-25.

de los imperativos hipotéticos y de las reglas técnicas; la diferencia entre derecho y moral; estos tres postulados básicos comprenden las contribuciones importantes de Emmanuel Kant a la filosofía del derecho.

3. IMPORTANCIA DE KANT PARA LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LOS SIGLOS POSTERIORES.

Estimar que lo que queda dicho agota la importancia de Kant para la filosofía del derecho, es ignorar lo que va a ocurrir en los siglos XIX y XX. Kant muere en 1804. Su filosofía representa —como les decía— una de las cumbres del idealismo. Y esta corriente idealista va a tener en Fichte, en Schelling y en Hegel, grandes pensadores que van a completar su desarrollo. En el curso del siglo XIX el idealismo es sustituido luego en importancia por el romanticismo, y todavía más que éste por el positivismo. La filosofía positiva, con Augusto Comte y Herbert Spencer, tiene un gran desarrollo en las décadas que van de 1830 a 1870. Pero a partir de 1870 se produce un fenómeno muy especial: una serie de autores después de considerar agotadas las posibilidades del positivismo, inician lo que en filosofía se llama “la vuelta de Kant” o neokantismo. A partir de 1870, las obras de Kant, muerto en 1804, vuelven a ocupar el centro de la atención de todos los filósofos europeos. Se hace filosofía, a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, discutiendo a Kant, tratando de rectificarlo, fundándose básicamente en algunos de los puntos básicos de su teoría, de su explicación del universo, de su metafísica, o de su teoría del conocimiento, de su lógica. Este movimiento, esta vuelta a Kant, tiene una importancia central para la Filosofía del Derecho del siglo XX, porque una de sus corrientes más importantes, que podríamos describir con el término genérico de formalismo, está fundada esencialmente, dentro de los postulados neo-kantianos. Yo no voy a desarrollar el neokantismo en la filosofía del derecho. Considero que no habría tiempo para ello. Pero sí voy a señalar cuáles son los puntos básicos de la filosofía kantiana en los cuales este formalismo encuentra fundamento o punto de partida.

Digamos que ese neokantismo, en filosofía del derecho, está representado por dos grandes figuras, que son Rodolfo Stammler y Hans Kelsen. Señalemos dónde, en Kant, encuentran base para el desarrollo de sus teorías.

En cuanto a Stammler, el fundamento de su filosofía del Derecho está en la Crítica a la Razón Pura, de Kant, y por eso es necesario decir unas cuantas palabras con respecto a ella.

La Crítica a la Razón Pura puede ser considerada como una teoría general de la ciencia, al fin y al cabo lo que hace Kant en ella es estudiar las bases del conocimiento que llevan a cabo la matemática, la física y la metafísica, que son las actividades científicas más importantes de la época. Puede ser vista también como una teoría general del conocimiento, dado que a Kant le preocupa determinar cuáles son los límites y elementos del conocer.

Hay algunos términos que es necesario definir para comprender el esbozo de la teoría del conocimiento de Kant. En primer lugar, los conceptos del noumenon y de fenómeno. Kant trata de determinar cómo conocemos las cosas. Y tiene en mente la teoría del conocimiento que había sido formulada por Aristóteles, y en general por los filósofos griegos, la teoría del conocimiento característica del realismo. Describamos sintéticamente esta teoría del conocimiento del realismo, diciendo que dentro de ella la capacidad de conocer del hombre puede ser descrita como un espejo. Las cosas están fuera de mí, y mi conocimiento las refleja, en la misma manera en que el espejo refleja los objetos que se colocan enfrente a él. Las cosas existen independientemente de que yo las conozca o no las conozca. Estas serían las cosas en sí, es lo que Kant va a llamar el noumenon, o sea, los objetos en tanto no son conocidos. Y los va a diferenciar de lo que él llama fenómeno. El fenómeno no es la cosa en sí. El fenómeno, para Kant, es la cosa en tanto es conocida, respecto a la cual Kant nos va a afirmar algo que a primera vista parece un contradictorio. Nos va a decir que no tenemos idea de cómo son las cosas efectivamente; no podemos afirmar, no podemos decir nada de los noumenos, sino que lo único que podemos darnos cuenta y entender son los fenómenos, las cosas en tanto son conocidas. Y las cosas en tanto son conocidas para Kant se componen de dos elementos totalmente distintos: un elemento material: el contenido, que son los datos que de esa cosa obtenemos por medio de nuestras sensaciones, y otro formal. Nuestro conocimiento no se limita a reflejar esos datos de la misma manera que el espejo refleja el objeto, sino que los ordena, y esa ordenación se hace por medio de las categorías de espacio y tiempo que no están en la cosa sino que están en nuestro conocer, y que son categorías a priori y formales. Sea,

que podemos describir el fenómeno, dentro de la teoría del conocimiento de Kant, como la ordenación dada por nuestra mente a los datos que obtenemos de las cosas que están fuera de ella; esta ordenación se hace agregando a esas cosas unos principios ordenadores que no están en la cosa sino que están en el sujeto que conoce.

Las categorías son las características esenciales del objeto. Pero hay que hacer una distinción entre categorías ónticas —o sea las categorías del ser, las categorías del noumèno de las cuales no podemos saber nada—, y las categorías ontológicas, o categorías del conocimiento del ser, categorías que están en nuestra mente, y que nos permiten conocer esos objetos, no tal cuál son, sino tal cual nosotros los ordenamos. Sea que nos permiten conocer los fenómenos, aunque lo que nos digan del noumèno sea bien poco.

Esta concepción de Kant tiene una serie de consecuencias. En primer lugar, la desaparición de la cosa en sí, que había venido siendo afirmada por los realistas. En segundo lugar, y todavía ello más importante, afirmar que el conocimiento es una actividad creadora y no simplemente reproductora. En tercer lugar, viene a formularnos una distinción en el objeto, entre forma y contenido, que es casualmente la que va a aprovechar Rodolfo Stammler para darnos su concepción sobre el derecho. Resumámoslo en unos cuantos términos: Stammler nos dice que hay que distinguir la idea del derecho, del contenido de lo jurídico. La idea del derecho es una forma universal, a priori, que representa una categoría de nuestro conocimiento, en la misma forma que cualquiera de las categorías ontológicas de que nos había hablado Emmanuel Kant. Esa idea del Derecho puede ser impresa, utilizada, como forma ordenadora de muy diversos contenidos. En consecuencia, nos va a dar un concepto universal de lo jurídico como una forma de nuestro conocimiento que se imprime a contenidos muy diversos. De ahí nace la idea de un concepto

formal del derecho, que está fundada en la teoría del conocimiento de Kant.

Por su parte, Hans Kelsen, toma esta idea del concepto del derecho como un concepto formal, y toma la distinción, hecha por Kant, entre las leyes de la libertad y leyes del mundo físico; entre lo que él va a llamar mundo del ser y mundo del deber ser, para formularnos una teoría pura del derecho, sea una teoría estrictamente normativa de lo jurídico, del cual se eliminan todos los aspectos que corresponden al mundo del ser. Por ser la teoría de Kelsen más conocida de ustedes, creo que no es necesario elaborar esta distinción: es más o menos claro de que el mundo del ser, el mundo de los acontecimientos fácticos no tiene nada que ver dentro de la teoría kelseniana con el mundo estrictamente normativo o mundo de la regulación de esa conducta que pertenece al mundo del deber ser. Stammler y Kelsen son dos filósofos del derecho del siglo XX. Es decir, representan aquellos autores que es necesario manejar para comprender el estado actual de nuestra disciplina. Sin embargo, como queda señalado en este ligero esbozo, no puede entenderse su pensamiento sino en relación con los postulados, que dados a finales del siglo XVIII por Kant, han seguido siendo repetidos o siendo objeto de análisis en el pensamiento posterior.

Hace un tiempo, en la Universidad de Costa Rica se criticó a los profesores de Estudios Generales que señalaron que debía ser estudiado el siglo XVII y el siglo XVIII y se consideró que eso era un estudio que carecía de importancia para el pensamiento del siglo XX. Personalmente creo que los siglos XIX y XX no pueden ser entendidos sin mirar a los siglos anteriores, y sin mirar, concretamente, hacia el siglo XVIII. Más concretamente, que la filosofía jurídica de nuestro siglo no tiene ningún sentido si no se comprende la filosofía de Emmanuel Kant. Espero que la presentación de ella que les he hecho contribuya en algo a que Uds. entiendan mejor la filosofía jurídica de nuestro siglo. Eso es todo. Muchas gracias.
